



## Resolución Directoral N.º 055-2023-JUS/DGTAIPD

3. El 27 de junio de 2022, el administrado interpuso recurso de apelación<sup>3</sup> ante la Fuerza Aérea del Perú – Hospital de la FAP (en adelante, la Entidad) contra la denegatoria ficta de su pedido de Historia Clínica de 6 de mayo de 2022 y reiterativo efectuado mediante Carta Notarial de 8 de junio de 2022 ante el Hospital de la FAP.
4. Mediante Oficio Extra FAP N.º 000892-2022-SECRE/FAP de 11 de julio de 2022<sup>4</sup>, el secretario general de la Comandancia General de la FAP dio respuesta al reclamante indicando lo siguiente:

*“(…) Por especial encargo del señor General del Aire, Comandante General de la Fuerza Aérea y de acuerdo con lo informado por el Director del Hospital Central FAP, tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia a), a fin de comunicarle que no registra Historia Clínica en el archivo de ese nosocomio.*

*De otro lado, de conformidad a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS del 11 de diciembre de 2019, se le comunica que es improcedente atender lo solicitado, toda vez que no es materialmente posible otorgar información que no ha sido generada por ese Hospital.*

*Asimismo, respecto al recurso de apelación presentado con documento de la referencia b), de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 del citado dispositivo legal, el mismo será elevado al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su trámite correspondiente. (…)”*

5. Con Oficio Extra FAP N.º 000893-2022-SECRE/FAP de 11 de julio de 2022<sup>5</sup>, la entidad elevó el recurso de apelación presentado por el reclamante ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, el **Tribunal**).
6. Mediante Resolución N.º 002008-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de 27 de julio de 2022<sup>6</sup>, el Tribunal resolvió declarar improcedente el recurso de apelación presentado contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Fuerza Aérea del Perú el 6 de mayo de 2022; por considerar que el pedido del administrado es acceder a la historia clínica referida a su persona, siendo información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no es parte del derecho de acceso a la información pública. Por ello, el Tribunal advierte que no tendría competencia para pronunciarse sobre la petición presentada. Así, el Tribunal dispuso la remisión del citado expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, la **ANPD**) para conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.
7. Mediante Memorando N.º 348-2022-JUS/TTAIP de 5 de agosto de 2022<sup>7</sup>, la Secretaría Técnica del Tribunal remitió a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la

<sup>3</sup> Obrante en el folio 23

<sup>4</sup> Obrante en el folio 23

<sup>5</sup> Obrante en el folio 2

<sup>6</sup> Obrante en los folios 25 al 27

<sup>7</sup> Obrante en el folio 38

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 055-2023-JUS/DGTAIPD

**DGTAIPD**), la documentación materia del Expediente N.º 01785-2022-JUS/TTAIP para conocimiento y fines pertinentes.

8. Mediante Resolución Directoral N.º 392-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 27 de febrero de 2023<sup>8</sup>, la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) resolvió declarar improcedente la solicitud formulada por el administrado por resultar incompetente en razón de la materia, considerando que su pedido de acceso a la información, no está orientado a conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, por lo que, su pedido no podría ser atendido bajo los alcances de la LPDP y su Reglamento.
9. El 28 de marzo de 2023, el administrado presentó el escrito denominado “agotamiento de la vía administrativa” (Registro N.º 000126351-2023MSC)<sup>9</sup> contra la Resolución Directoral N.º 392-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 27 de febrero de 2023, alegando como principales argumentos los siguientes:
  - (i) El administrado, en su recurso de apelación indica que mediante escrito presentado en la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú el 23 junio 2022, interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su pedido de entrega de la copia autenticada de su Historia Clínica solicitada el 6 de mayo 2022 y reiterada mediante Carta Notarial N.º 15451-2022 de 8 junio 2022.
  - (ii) Alega que, el recurso de apelación presentado fue elevado ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Luego mediante Carta N.º 378-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP se le habría notificado la Resolución Directoral N.º 392-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP que declara improcedente su pedido por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales incompetente. Asimismo, refiere que con dicha resolución se le habría habilitado para presentar recurso de apelación ante la ANPD.
  - (iii) Refiere que, habría solicitado información ante la Fuerza Aérea del Perú, en ejercicio del derecho constitucional a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, que habría presentado el recurso de apelación ante la FAP en ejercicio de la Ley N.º 27806, por lo que, no existiría base legal que lo obligue a presentar un segundo recurso de apelación ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, la ANPD) y mucho menos cuando aquel recurso no tendría base en la Ley N.º 27806, por lo que constituiría un conflicto de competencia interno.
  - (iv) Manifiesta que, lo resuelto por la DPDP, vulneraría lo dispuesto por el artículo 139, numerales 1 y 3 de la Constitución Política del Estado, en cuanto el propio

<sup>8</sup> Obrante en los folios 40 al 45

<sup>9</sup> El cual fue considerado como recurso de apelación por la DPDP, en virtud del principio de informalismo del TUO de la LPAG. Obrante en los folios 54 al 56

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 055-2023-JUS/DGTAIPD

Estado lo viene desviando de la jurisdicción predeterminada por la Ley 27806, constituyendo ello la vulneración a su derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional, pues esperaría que la ANPD resuelva sobre el fondo del asunto.

- (v) Alega que, se habría vulnerado lo dispuesto por el Art. 86, numeral 3 del TUO de la Ley 27444, relativo al encausamiento de oficio.
  - (vi) Asimismo, refiere que, dicha omisión unilateral de tramitar el citado recurso, por incompetencia constituiría una acción prohibida por la ley penal en su artículo 377, de lo cual se reserva el derecho de accionar ante el Ministerio Público por atentar arbitrariamente contra su derecho.
10. Mediante Proveído N.º 1 de 30 de marzo de 2023<sup>10</sup>, la DPDP precisó que el escrito denominado “agotamiento de la vía administrativa” sería encausado como un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 392-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, en atención al principio de informalismo, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), con la finalidad que el administrado agote la vía administrativa y no vea afectado su derecho de recurrir a otra vía; por lo que, la DPDP concedió el recurso de apelación presentado por el reclamante contra la Resolución Directoral N.º 392-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP.
11. Con Oficio N.º 190-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 10 de abril de 2023<sup>11</sup>, la DPDP remitió a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DGTAIPD**) el Expediente N.º 128-2022-PTT, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 237 del TUO de la LPAG con la finalidad que esta resuelva en última y definitiva instancia administrativa.
12. Con Cédula de Notificación N.º 80-2023-JUS/DGTAIPD de 2 de mayo de 2023<sup>12</sup> se corrió traslado del recurso de apelación a la Entidad, con la finalidad de que proceda con la absolución correspondiente. Sin embargo, la Entidad no presentó absolución del recurso de apelación presentado.

## II. COMPETENCIA

13. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
14. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la DGTAIPD ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

---

<sup>10</sup> Obrante en los folios 57 y 58

<sup>11</sup> Obrante en el folio 66

<sup>12</sup> Obrante en el folio 67

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 055-2023-JUS/DGTAIPD

15. Asimismo, la DGTAIPD es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el inciso l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

### III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. De acuerdo con los antecedentes expuestos y el recurso de apelación, en el presente caso corresponde determinar si la solicitud de la administrado debería ser analizada bajo los alcances del derecho de acceso regulado por la LPDP y su Reglamento, y verificado ello, si correspondería dar atención a dicha solicitud.

### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

#### IV.1 Determinar si la solicitud del administrado debería ser analizada bajo los alcances del derecho de acceso regulado por la LPDP y su Reglamento, y verificado ello, si correspondería dar atención a dicha la solicitud

17. El administrado, en su recurso de apelación, refiere que lo resuelto por la DPDP vulneraría el artículo 139, numerales 1 y 3 de la Constitución Política del Estado, en cuanto el propio Estado lo viene desviando de la jurisdicción predeterminada por la Ley N.º 27806, constituyendo ello la vulneración a su derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional, pues se debería resolver sobre el fondo.

18. Al respecto, el fundamento de la DPDP para declarar la improcedencia de la reclamación del procedimiento trilateral de tutela fue el siguiente:

*“(...) 16. En el caso concreto, se aprecia que lo que el administrado quiere, es que la entidad le proporcione una copia autenticada de su historia clínica.*

*17. Por tanto, resulta evidente que el pedido del administrado no está orientado a conocer, de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales.*  
*(...)”*

(Subrayado agregado)

19. Así, el numeral 17 del artículo 2 de la LPDP, define como titular del banco de datos personales a toda aquella persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.

20. El artículo 19 de la LPDP<sup>13</sup> prevé que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de

<sup>13</sup> **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**  
(...)

**“Artículo 19. Derecho de acceso del titular de datos personales**

*El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos*

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 055-2023-JUS/DGTAIPD

datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

21. Asimismo, el artículo 60 del Reglamento de la LPDP<sup>14</sup> determina que el titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la LPDP, esta disposición rige en el caso en que el titular de los datos busque ejercer el derecho de acceso regulado en el artículo 61<sup>15</sup> del Reglamento de la LPDP, es decir, que el titular de los datos personales solicite al responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos, cuando lo considere pertinente.
22. De ese modo, el derecho de acceso a los datos personales se define como un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular de los datos personales ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales, y podrá requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando, y podrá obtener la información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
23. De acuerdo con la Agencia Española de Protección de Datos<sup>16</sup> el derecho de acceso permite al ciudadano obtener información sobre el tratamiento que se está

---

*fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.”*

<sup>14</sup> **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**

(...)

### Capítulo II

#### Disposiciones especiales

##### **“Artículo 60.- Derecho a la información.**

*El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.*

*La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.*

*Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento.”*

<sup>15</sup> **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**

(...)

##### **“Artículo 61.- Derecho de acceso.**

*Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos.”*

<sup>16</sup> **Agencia Española de Protección de Datos**

Véase:

<https://www.aepd.es/es/derechos-y-deberes/conoce-tus-derechos/derecho-de-acceso#:~:text=EI%20derecho%20de%20acceso%20es,que%20son%20objeto%20del%20tratamiento>

*“El derecho de acceso es tu derecho a dirigirte al responsable del tratamiento para conocer si está tratando o no tus datos de carácter personal y, en el caso de que se esté realizando dicho tratamiento, obtener la siguiente información:*

- Una copia de tus datos personales que son objeto del tratamiento.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 055-2023-JUS/DGTAIPD

haciendo de sus datos, la posibilidad de obtener una copia de los datos personales que le conciernan y que estén siendo objeto de tratamiento, así como información, en particular, sobre los fines del tratamiento, las categorías de datos personales de que se trate, los destinatarios o categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, el plazo previsto o criterios de conservación, la posibilidad de ejercitar otros derechos, el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control, la información disponible sobre el origen de los datos (si estos no se han obtenido directamente del titular), entre otras generalidades y características).

24. De acuerdo con la profesora Lourdes Zamudio<sup>17</sup> el derecho de acceso tiene los siguientes alcances:

***“(…) 4.1. Derecho de acceso***

*Por el derecho de acceso, el titular del dato debe poder obtener la información, que, sobre él mismo, esté siendo objeto de tratamiento; la forma en que sus datos fueron recopilados; las razones que motivaron su recopilación; a solicitud de quién se realizó la recopilación; así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos (artículo 19 de la Ley). (…)*

*El derecho de acceso es un derecho amplio y necesario para que el titular del dato supervise, verifique o de ser el caso, conozca el tratamiento que se le está dando a su información y las condiciones del mismo; verifique si ese tratamiento responde a lo consentido, y cumple con las obligaciones y principios que la Ley impone al responsable de su tratamiento. (…)” (Subrayado agregado)*

- 
- Los fines del tratamiento.
  - Las categorías de datos personales que se traten.
  - Los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular, los destinatarios en países terceros u organizaciones internacionales.
  - El plazo previsto de conservación de los datos personales, o si no es posible, los criterios utilizados para determinar este plazo.
  - La existencia del derecho del interesado a solicitar al responsable: la rectificación o supresión de sus datos personales, la limitación del tratamiento de sus datos personales u oponerse a ese tratamiento.
  - El derecho a presentar una reclamación ante una Autoridad de Control.
  - Cuando los datos personales no se hayan obtenido directamente de ti, cualquier información disponible sobre su origen.
  - La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, y al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, la importancia y las consecuencias previstas de ese tratamiento para el interesado.
  - Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, tienes derecho a ser informado de las garantías adecuadas en las que se realizan las transferencias.”

Consultado el 19 de junio de 2023.

<sup>17</sup> Zamudio S. Lourdes. (Blume F., Ernesto (dir.)). “El Derecho a la Autodeterminación Informativa”. En Colección Doctrina Constitucional: El hábeas data en la actualidad. Posibilidades y límites. Primera Edición: noviembre 2020. p. 348 Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/12/El-Habeas-Data-en-la-actualidad-1-1.pdf>

Consultado el 19 de junio de 2023.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 055-2023-JUS/DGTAIPD

25. A mayor abundamiento, Rodríguez González<sup>18</sup>, sobre el derecho de acceso, realiza las siguientes precisiones:

*“(…) Ahora bien es de considerar que el derecho de acceso en el tratamiento de los datos personales implica también el conocimiento de la lógica utilizada en los mismos, la categoría de los datos a que se refiere y la comunicación que de estos se haya realizado, o las que se prevén realizar a terceros, y los destinatarios de las mismas. El derecho de acceso a los datos personales de acuerdo a los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad consiste en que: “El interesado tendrá derecho a recabar de la persona responsable, cuando así lo solicite, información relativa a los concretos datos de carácter personal objeto de tratamiento, así como al origen de dichos datos, a las finalidades de los correspondientes tratamientos y a los destinatarios o las categorías de destinatarios a quien se comuniquen o se pretendan comunicar” (…). (Subrayado agregado)*

26. De la revisión del expediente, los argumentos del recurso de apelación, así como las disposiciones normativas en materia de protección de datos y la doctrina aplicable, corresponde a este Despacho determinar si lo solicitado por administrado se encuentra o no bajo los alcances de la normativa de protección de datos personales, esto es, la LPDP y su reglamento y, si por efecto de ello, correspondería dar atención a su solicitud.
27. En primer término, este Despacho advierte que el administrado solicitó<sup>19</sup> ante la Entidad, copia fedateada de su Historia Clínica N.º 2153089 tras haber sido internado por más de tres meses en el año 1997 (8 de setiembre al 14 de diciembre) cuando realizaba servicio militar.
28. En ese sentido, este Despacho coincide con lo señalado por la DPDP en los fundamentos 16 y 17<sup>20</sup> de la resolución impugnada, en el sentido que el administrado no busca obtener la forma en que sus datos fueron recopilados, o las razones que motivaron su recopilación, a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como también las transferencias realizadas o que se prevén hacer, conforme lo establece el artículo 19 de la LPDP.
29. Lo que el administrado busca es obtener la entrega de un documento clínico del administrado en razón de un internamiento por atención de salud, información que no se encuentra relacionada a datos concretos de carácter personal objeto de tratamiento del reclamante; ni a las categorías de datos personales que se traten; tampoco a conocer los destinatarios (categorías de ellos) a los que se comunican dichos datos personales, destinatarios en países terceros u organizaciones internacionales, entre otros alcances del derecho de acceso; razón por la cual, no correspondería atender la solicitud del administrado por falta de competencia.
30. En ese sentido, la solicitud del administrado no se enmarca en las características del derecho de acceso previsto en normativa de protección de datos personales,

<sup>18</sup> Rodríguez G., Edgar. “El derecho de acceso a la información en materia de protección de datos personales a la luz de la doctrina española”. ISSN: 1988-2629. N.º 15. Nueva Época. Septiembre- Noviembre, 2013. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4399159.pdf>  
Consultado el 19 de junio de 2023.

<sup>19</sup> Obrante en los folios 17 y 18

<sup>20</sup> Obrante en el folio 43.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.



## Resolución Directoral N.º 055-2023-JUS/DGTAIPD

por lo que no correspondería que la DPDP emita pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, motivo por el cual, no se aprecia contravención al artículo 139, en cuanto a sus numerales 1 y 3 de la Constitución Política del Estado<sup>21</sup> como alega el administrado, al no existir contravención al debido procedimiento y tutela jurisdiccional, pues la DPDP emitió pronunciamiento en virtud del principio de legalidad<sup>22</sup>, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas<sup>23</sup> tal como efectuó la DPDP.

31. Por tal motivo, **no corresponde amparar** este extremo del recurso de apelación.
32. De otro lado, el administrado, en su recurso de apelación, refiere que habría presentado su recurso de apelación ante la Entidad en ejercicio de la Ley N.º 27806, por lo que, no existiría base legal que lo obligue a presentar un segundo recurso de apelación ante la ANPD y mucho menos cuando aquel recurso no tendría base en la Ley N.º 27806, constituyendo un conflicto de competencia interno.
33. Al respecto, corresponde señalar que mediante Resolución N.º 002008-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de 27 de julio de 2022<sup>24</sup>, el Tribunal resolvió declarar improcedente el recurso de apelación presentado contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Fuerza Aérea del Perú el 6 de mayo de 2022; por considerar

<sup>21</sup> **Constitución Política del Perú**  
(...)

**“Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. (...)

2. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

<sup>22</sup> Morón Urbina, J.C. “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica. Tomo I. junio 2021. Pág. 73

“(...) El principio de legalidad se desdobra por otra parte, en tres elementos esenciales e insolubles: la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional. (...) Para la noción mínima, exigir legalidad a la actuación administrativa importa que las decisiones administrativas deben ser compatibles con el sentido de las reglas legislativas y no solo desconocer, contradecir, interferir o infringir disposiciones expresas. Mientras que para la noción máxima, la exigencia de legalidad para los actos administrativos equivale a que las decisiones administrativas deben seguir el procedimiento y tener el contenido pautado o modelados por las normas previas. La disyuntiva es exigir que la Administración actúe de acuerdo con la ley o dentro de la ley”.

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**  
(...)

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

<sup>24</sup> Obrante en los folios 25 al 27

## Resolución Directoral N.º 055-2023-JUS/DGTAIPD

que el pedido del administrado es acceder a la historia clínica referida a su persona, siendo información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no es parte del derecho de acceso a la información pública<sup>25</sup>. Ante ello, el Tribunal dispuso la remisión del citado expediente a la ANPD para su conocimiento al considerarla competente.

34. En ese sentido, la DPDP al tener como función resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición<sup>26</sup>, le correspondía emitir pronunciamiento en consideración a lo dispuesto por el Tribunal, tal como realizó; de ello se desprende que ambos órganos cumplieron con resolver de acuerdo con sus competencias, motivos por los que no existe un conflicto de competencia interno como señala el administrado.
35. Por otro lado, en el recurso de apelación, el administrado señaló que con el pronunciamiento de la DPDP se habría vulnerado lo dispuesto por el artículo 86, numeral 3 del TUO de la Ley N.º 27444, relativo al encausamiento de oficio.
36. Sobre el particular, es conveniente expresar que, en virtud del derecho de petición, los ciudadanos pueden presentar solicitudes de interés particular, realizar solicitudes en interés general de la colectividad, contradecir actos administrativos, pedir información, formular consultas y presentar solicitudes de gracia<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> **Decreto Legislativo N.º 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses.**

(...)

**“Artículo 6.- Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Depende administrativamente del Ministro y tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones. Su funcionamiento se rige por las disposiciones contenidas en la presente Ley y en sus normas complementarias y reglamentarias.*

**Artículo 7.- Funciones del Tribunal**

*El Tribunal tiene las siguientes funciones:*

1. Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública. Su decisión agota la vía administrativa.
2. Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública en los términos establecidos en el artículo siguiente. (...)

<sup>26</sup> Conforme al inciso b) del artículo 73 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

**(...) “Artículo 117.- Derecho de petición administrativa**

*117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*

*117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 055-2023-JUS/DGTAIPD

37. En ese sentido, a criterio de la DPDP, en atención a los alcances del derecho de petición, el administrado se encuentra facultado a solicitar el otorgamiento de la información solicitada, a través de la presentación de una solicitud con la finalidad que la Entidad a la que se dirige la petición, en cumplimiento de sus funciones, brinde la información requerida por escrito y dentro del plazo legal conforme prevé el TUO de la LPAG.
38. Es por ello por lo que este Despacho comparte el criterio de la DPDP contemplado en el fundamento 25<sup>28</sup> de la resolución impugnada en cuanto señala que la solicitud de la reclamante correspondía, cuando menos, ser atendida en ejercicio del derecho de petición, el cual permite a cualquier ciudadano o su representante formular pedidos ante la entidad competente, y tiene rango constitucional.
39. Como se ha señalado anteriormente, esta Dirección General concuerda con la DPDP en que el pedido del administrado debía ser declarado improcedente, dado que se encuentra fuera de la competencia de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, al implicar el ejercicio del derecho de petición, es decir, un derecho distinto a los derivados del derecho de protección de datos personales no correspondiendo a esta Autoridad iniciar procedimientos administrativos trilaterales frente a la negativa de entrega de dichos documentos.
40. Por tales motivos, **no corresponde amparar** la apelación interpuesta por el administrado.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

### RESOLUCIÓN:

**PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por [REDACTED] y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 392-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 27 de febrero de 2023.

**SEGUNDO.** **NOTIFICAR** la presente resolución directoral, la cual agota la vía administrativa.

---

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.”

28 Obrante en el folio 44

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 055-2023-JUS/DGTAIPD

**TERCERO. DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**



Firmado  
digitalmente por  
LUNA CERVANTES  
Eduardo Javier  
FAU 20131371617  
soft

**Eduardo Luna Cervantes**

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*